



"XIV Curso Internacional de Neurociencias", que se llevará a cabo en la ciudad de Lima, del 26 al 28 de agosto de 2008;

CONSIDERANDO:

Que, la ciudad de Lima es sede del evento "XIV Curso Internacional de Neurociencias", que se llevará a cabo del 26 al 28 de agosto de 2008, el cual viene siendo organizado por el Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas;

Que, el mencionado evento tiene como objetivos, entre otros, contribuir a mejorar la calidad de atención que se presta a los pacientes con patologías neurológicas en los establecimientos del sector salud, mediante la mejora en sus competencias y desempeño de las funciones de los profesionales responsables de la atención;

De conformidad con los artículos 1° y 2° del Decreto Supremo N° 001-2001-RE, de 03 de enero de 2001 y el inciso m) del artículo 5° del Decreto Ley N° 26112, Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 29 de diciembre de 1992;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Oficializar el evento "XIV Curso Internacional de Neurociencias", que se llevará a cabo en la ciudad de Lima, del 26 al 28 de agosto de 2008.

Artículo Segundo.- La presente Resolución no irroga gasto alguno al Pliego Presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese

JOSÉ ANTONIO GARCÍA BELAÚNDE
Ministro de Relaciones Exteriores

241823-2

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Aprueban Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares

DECRETO SUPREMO N° 025-2008-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29237, se creó el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, encargado de certificar el buen funcionamiento y mantenimiento de los vehículos y el cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normatividad nacional, con el objeto de garantizar la seguridad del transporte y tránsito terrestre, y las condiciones ambientales saludables;

Que, el artículo 2° de la referida Ley, establece que el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares es de aplicación en todo el territorio de la República y alcanza a todos los vehículos que circulan por las vías públicas terrestres;

Que, de acuerdo con el artículo 3° de la misma Ley, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones tiene competencia exclusiva para normar y gestionar el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares en el ámbito nacional, así como para fiscalizar y sancionar a los Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV;

Que, asimismo, la Segunda Disposición Final de la Ley N° 29237, establece que mediante Decreto Supremo se aprobará el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares;

Que, en consecuencia, corresponde aprobar el texto del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, a efectos de regular el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, estableciendo el procedimiento y las condiciones de operación de los Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV autorizados, para realizar la inspección técnica vehicular de los vehículos y emitir los Certificados de Inspección Técnica Vehicular;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29237, Ley del Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, y la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre;

DECRETA:

Artículo 1°.- Aprobación del Reglamento

Apruébase el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, conformado por setenta y cuatro (74) artículos distribuidos en un título preliminar, cuatro (4) títulos; ocho (8) disposiciones complementarias finales; seis (6) disposiciones complementarias transitorias; una (1) disposición complementaria derogatoria; y un (1) Anexo: el mismo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de agosto del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

VERÓNICA ZAVALA LOMBARDI
Ministra de Transportes y Comunicaciones

REGLAMENTO NACIONAL DE INSPECCIONES TÉCNICAS VEHICULARES

TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto del Reglamento

1.1 El presente Reglamento tiene como objeto regular el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29237, Ley que Crea el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, cuya finalidad constituye certificar el buen funcionamiento y mantenimiento de los vehículos que circulan por las vías públicas terrestres a nivel nacional; así como, verificar que éstos cumplan las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa nacional, con el propósito de garantizar la seguridad del transporte y tránsito terrestre y las condiciones ambientales saludables.

1.2 El presente Reglamento regula los siguientes aspectos:

- El procedimiento general de implementación del Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares,
- El procedimiento, requisitos y condiciones de operación que deben cumplir las personas naturales o jurídicas para ser autorizadas como Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV .
- El procedimiento a través del cual los Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV autorizados efectuarán la Inspección Técnica Vehicular y, de ser el caso, emitirán los Certificados de Inspección Técnica Vehicular.
- El procedimiento de selección y contratación de las Entidades Supervisoras de los Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación y alcance

El presente Reglamento rige en todo el territorio de la República y sus disposiciones alcanzan a:

- Todos los vehículos señalados en el Anexo I de Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y sus modificatorias, que ingresen, transiten y operen en el Sistema Nacional de Transporte Terrestre.
- Los Centros de Inspección Técnica Vehicular-CITV, las Entidades Supervisoras de los Centros de Inspección Técnica Vehicular-CITV, los usuarios del transporte y tránsito terrestre y los operadores de los servicios de transporte terrestre.
- No se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento los vehículos de tracción de sangre.

Artículo 3º.- Referencias

Cuando en el presente Reglamento se mencione la palabra "Ley", se entenderá que se refiere a la Ley N° 29237, Ley que Crea el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares; la mención al "Ministerio", está referida al Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la mención de la "DGTT", está referida a la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio; la mención al "Registro de Propiedad Vehicular", está referida al Registro de Propiedad Vehicular del Registro de Bienes Muebles del Sistema Nacional de los Registros Públicos, la mención a "SUNARP" está referida a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, la referencia a "SNTT" debe ser entendida como Sistema Nacional de Transporte Terrestre y la referencia a los "Reglamentos Nacionales" debe entenderse como a todos los reglamentos emitidos a partir de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, éstos son, Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 009-2004-MTC y sus modificatorias, Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC y sus modificatorias, y el Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y sus modificatorias.

Artículo 4º.- Definiciones

Para la aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento se entiende por:

4.1 Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV: Personas naturales o jurídicas autorizadas por la DGTT para realizar las Inspecciones Técnicas Vehiculares.

4.2 Calcomanía Oficial de Inspección Técnica Vehicular: Distintivo visible colocado al vehículo materia de inspección por el Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV que evidencia que el mismo ha aprobado la inspección técnica vehicular en un Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV autorizado.

4.3 Certificado de Inspección Técnica Vehicular: Documento con carácter de declaración jurada y de alcance nacional emitido exclusivamente por el Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV autorizado por la DGTT.

4.4 Entidades Supervisoras: Personas jurídicas encargadas de supervisar, fiscalizar y controlar a los Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV.

4.5 Inspección Técnica Vehicular: Procedimiento a cargo de los Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV, a través del cual se evalúa, verifica y certifica el buen funcionamiento y mantenimiento de los vehículos y el cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa nacional, con el objeto de garantizar la seguridad del transporte y tránsito terrestre, y las condiciones ambientales saludables. Las Inspecciones Técnicas Vehiculares serán realizadas de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, el Manual de Inspecciones Técnicas Vehiculares, la Tabla de Interpretación de Defectos de Inspecciones Técnicas Vehiculares y las disposiciones complementarias que se emitan al respecto.

4.6 Informe de Inspección Técnica Vehicular: Documento con carácter de declaración jurada y de alcance nacional emitido por el Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV, mediante el cual se acredita que el vehículo ha sido presentado a la Inspección Técnica Vehicular. Este documento contiene los valores resultantes de cada prueba y las observaciones derivadas de dicha inspección, así como la gravedad de las mismas.

4.7 Manual de Inspecciones Técnicas Vehiculares: Documento que establece los lineamientos generales a tener en cuenta durante la Inspección Técnica Vehicular, identifica los elementos, componentes y equipos de los vehículos que deben ser inspeccionados y señalan el método para la inspección de cada uno de ellos. Aprobado por Resolución Directoral de la DGTT

4.8 Placa Única Nacional de Rodaje: Elemento de identificación de los vehículos durante la circulación de éstos por las vías públicas terrestres.

4.9 Tabla de Interpretación de Defectos de Inspecciones Técnicas Vehiculares: Documento que establece los criterios que permiten determinar si el elemento o equipo en cuestión está o no en condiciones aceptables, tipifica las observaciones resultante de las inspecciones Técnicas Vehiculares y las clasifica en Observaciones Leves, Graves y Muy Graves. Aprobada por Resolución Directoral de la DGTT

4.10 Taller de Mantenimiento Mecánico: Establecimiento de naturaleza comercial cuya actividad principal es la reparación de vehículos.

4.11 Vehículo: Medio capaz de desplazamiento pudiendo ser motorizado o no, que sirve para transportar personas o mercancías.

4.12 Vehículo Menor: Vehículo automotor que, de acuerdo a la clasificación vehicular establecida por el Reglamento Nacional de Vehículos, pertenece a la categoría L.

4.13 Vehículo Liviano: Vehículo automotor que, de acuerdo a la clasificación vehicular establecida por el Reglamento Nacional de Vehículos, pertenece a cualquiera de las siguientes categorías: M1, M2, N1, O1 y O2, y que su peso bruto es de 3,5 toneladas o menos.

4.14 Vehículo Pesado: Vehículo automotor que, de acuerdo a la clasificación vehicular establecida por el Reglamento Nacional de Vehículos, pertenece a cualquiera de las siguientes categorías: M1, M2, M3, N2, N3, O3 y O4 y que su peso bruto es mayor a 3,5 toneladas.

Artículo 5º.- Autoridades competentes

5.1 El Ministerio de Transportes y Comunicaciones es la autoridad competente para realizar lo siguiente:

a. Otorgar las autorizaciones de funcionamiento a los Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV.

b. Seleccionar y suscribir los contratos correspondientes con las Entidades Supervisoras.

c. Fijar los ámbitos territoriales que corresponderán a los Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV así como determinar el número mínimo de Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV que operarán en cada ámbito territorial.

5.2 El Ministerio de Transportes y Comunicaciones podrá establecer convenios con los gobiernos regionales y las municipalidades para el cumplimiento de los fines de presente reglamento.

5.3 La Policía Nacional del Perú, de conformidad con sus leyes de organización y funciones vigentes, fiscalizará que por las vías públicas terrestres a nivel nacional, sólo circulen vehículos que hayan aprobado la Inspección Técnica Vehicular de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

**TÍTULO I
INSPECCIONES TÉCNICAS VEHICULARES**
**CAPÍTULO I DISPOSICIONES
GENERALES**
Artículo 6º.- Vehículos sujetos a las Inspecciones Técnicas Vehiculares

6.1 Los vehículos inscritos en el Registro de Propiedad Vehicular que circulan por las vías públicas terrestres a nivel nacional, deben someterse y aprobar periódicamente las Inspecciones Técnicas Vehiculares, a excepción de aquellos exonerados por el presente reglamento.

6.2 Únicamente podrán circular por las vías públicas terrestres a nivel nacional, aquellos vehículos que hayan aprobado las Inspecciones Técnicas Vehiculares, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

6.3 Se encuentran exonerados de las Inspecciones Técnicas Vehiculares los vehículos de categoría L1 y L2, los de matrícula extranjera y los de colección.

6.4 Los vehículos con matrícula extranjera que ingresen al territorio nacional para realizar transporte internacional de pasajeros y/o mercancías, se regirán por los acuerdos internacionales vigentes sobre la materia.

Artículo 7º.- Clases de Inspecciones Técnicas Vehiculares

7.1 Inspección Técnica Ordinaria: Es la que debe cumplir todo vehículo que circula por las vías públicas terrestres a nivel nacional, de acuerdo a la frecuencia establecida en el presente Reglamento.

7.2 Inspección Técnica Vehicular de Incorporación: Es la que se exige para la inmatriculación en los Registros Públicos, de los siguientes vehículos:

- Usados importados
- Vehículos Especiales
- Usados procedentes de subastas oficiales
- Otros que se establezcan posteriormente.

7.3 Inspección Técnica Vehicular Complementaria: Es la aplicable a los vehículos, en función de la naturaleza del servicio que realizan y al elemento transportado, en los casos que su normatividad específica exige una verificación adicional de sus características técnicas y/o mecánicas no consideradas en las Inspecciones Técnicas Ordinarias. La Inspección Técnica Vehicular Complementaria se realiza conjuntamente con la Inspección Técnica Vehicular Ordinaria.

7.3.1. Esta certificación acredita que los vehículos que se oferten y/o permanezcan en el servicio de transporte terrestre de personas y/o mercancías cumplen con las exigencias técnicas y características específicas exigidas por la normativa vigente para prestar dichos servicios.

7.3.2. Están sujetos a la Inspección Técnica Vehicular Complementaria, los vehículos destinados a los siguientes servicios de transporte:

7.3.2.1 Servicios de transporte regular de personas.

- Servicio de transporte terrestre interprovincial regular de personas.
- Servicio de transporte urbano de personas.
- Servicio de transporte internacional de personas.
- Servicio de transporte colectivo de pasajeros entre Tacna-Arica.
- Servicio de transporte transfronterizo de pasajeros entre Perú-Ecuador.

7.3.2.2. Servicio de transporte especial de personas.

- Servicio de transporte en taxi.
- Servicio de transporte turístico.
- Servicio de transporte terrestre de trabajadores por carretera.
- Servicio especial comunal de transporte de pasajeros por carretera.

7.3.2.3. Servicio de transporte de mercancías.

- Servicio de transporte especial de mercancías.
- Servicio de transporte de materiales y residuos peligrosos.

7.3.3. El resultado de la Inspección Técnica Vehicular Complementaria deberá ser consignado en el reverso del Certificado de Inspección Técnica Vehicular de acuerdo a los formatos que serán aprobados por la DGTT mediante Resolución Directoral.

7.4 Inspección Técnica Vehicular Voluntaria: Es la que se realiza a solicitud del propietario del vehículo y consiste en la verificación de las características técnicas y/o mecánicas del vehículo. En este caso, la periodicidad de la Inspección Técnica Ordinaria se computa desde la fecha de realización de la misma.

Artículo 8º.- Frecuencia y cronograma de las Inspecciones Técnicas Vehiculares y vigencia del Certificado de Inspección Técnica Vehicular.

8.1 Las Inspecciones Técnicas Vehiculares se realizarán de acuerdo a la categoría, función y antigüedad de los vehículos. La vigencia del Certificado de Inspección Técnica Vehicular y la frecuencia de las inspecciones técnicas vehiculares serán las establecidas en el siguiente cuadro:

| Vehículos | Frecuencia | Antigüedad del vehículo (1) | Vigencia del Certificado |
|--|------------|-----------------------------|--------------------------|
| Del servicio de transporte Urbano e Interurbano de personas de la Categoría M | Semestral | A partir del 2do. Año | 6 meses |
| Del servicio de transporte terrestre interprovincial regular de personas transporte turístico y transporte internacional de personas de la categoría M | Semestral | A partir del 2do. año | 6 meses |
| Del servicio de transporte especial de personas de cualquier ámbito tales como: escolar, de trabajadores colectivos y taxis, así como ambulancias, vehículos de alquiler y vehículos de instrucción de la Categoría M. | Semestral | A partir del 2do. año | 6 meses |

| Vehículos | Frecuencia | Antigüedad del vehículo (1) | Vigencia del Certificado |
|---|------------|--|--------------------------|
| Del servicio de transporte especial de personas en vehículos menores de la Categoría L5. | Anual | A partir del 2do. año | 12 meses |
| Particulares para transporte de personas y/o mercancías de las Categorías L3, L4, L5 | Anual | A partir del 2do. año | 12 meses |
| Particulares para transporte de personas de hasta nueve asientos incluido el del conductor de la Categoría M1 | Anual | A partir del 3er. año | 12 meses |
| Particulares de transporte de personas de más de nueve asientos incluido el del conductor, de las Categorías M2 y M3. | Anual | A partir del 2do. año | 12 meses |
| Para transporte de mercancías de las Categorías N1 y O2. | Anual | A partir del 3er. año | 12 meses |
| Para transporte de mercancías de las Categorías N2, N3, O3 y O4. | Anual | A partir del 2do. Año hasta el 4to año | 12 meses |
| | Semestral | A partir del 5to. año | 6 meses |
| Para transporte de materiales y residuos peligrosos de las Categorías N y O. | Semestral | A partir del 1er. Año hasta el 2do año | 6 meses |
| | Trimestral | A partir del 3er. año | 3 meses |

(1) La antigüedad del vehículo se cuenta a partir del año siguiente de fabricación consignado en la Tarjeta de Propiedad o Tarjeta de Identificación Vehicular

8.2 Las Inspecciones Técnicas Vehiculares se realizará según el último dígito de la Placa Única Nacional de Rodaje de acuerdo al cronograma que apruebe la DGTT por Resolución Directoral.

8.3 El Ministerio publicará en su página web, en el Diario Oficial El Peruano y en otro de extensa circulación de cada ámbito territorial, la frecuencia y el cronograma de las Inspecciones Técnicas Vehiculares, sin perjuicio de su difusión por otros medios. Dicha publicación se realizará en la primera semana de los meses de junio y diciembre de cada año.

Artículo 9º.- Manual de Inspecciones Técnicas Vehiculares y Tabla de Interpretación de Defectos de Inspecciones Técnicas Vehiculares

El Manual de Inspecciones Técnicas Vehiculares y la Tabla de Interpretación de Defectos de Inspecciones Técnicas Vehiculares deben estar disponibles para consulta de los usuarios del servicio de inspección técnica vehicular en todos los Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV.

Artículo 10º.- Documentos de la Inspección Técnica Vehicular

10.1 Los documentos que acreditan el proceso de Inspección Técnica Vehicular son los siguientes:

- Informe de Inspección Técnica Vehicular.
- Certificado de Inspección Técnica Vehicular.
- Calcomanía Oficial de Inspección Técnica Vehicular.

10.2 Las características y especificaciones técnicas de los documentos indicados en el numeral anterior serán aprobados por la DGTT mediante Resolución Directoral.

10.3 Los documentos de la Inspección Técnica Vehicular indicados en el numeral 10.1 emitidos por los Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV que no hayan sido previamente autorizados por el Ministerio en contravención de las disposiciones establecidas en el presente reglamento, serán nulos de pleno derecho.

Artículo 11º.- Control y exigibilidad del Certificado de Inspección Técnica Vehicular

El control del cumplimiento de las Inspecciones Técnicas Vehiculares y la exigencia del certificado a los usuarios se efectuarán cuando:

- El vehículo circule por las vías públicas terrestres y la autoridad competente lo requiera.
- La autoridad competente realice la evaluación de la documentación adjuntada para acceder al servicio de transporte terrestre de personas y/o de mercancías.
- El vehículo pase por una nueva Inspección Técnica.
- Otras que el Ministerio determine.

**CAPÍTULO II
 PROCESO DE INSPECCION TECNICA VEHICULAR**
Artículo 12º.- Elección del Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV

12.1 El usuario del servicio elegirá libremente el Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV en el cual su vehículo pasará la Inspección Técnica Vehicular.

12.2 El usuario entregará el vehículo al inicio del proceso, no debiendo intervenir en el mismo y lo recibirá una vez concluido éste.

Artículo 13º.- Proceso de Inspección Técnica Vehicular

13.1 Los Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV deben efectuar la Inspección Técnica Vehicular en forma continua dentro del local autorizado, empleando para ello una Línea de Inspección Técnica Vehicular con equipos especializados, de acuerdo al procedimiento establecido en el Manual de Inspecciones Técnicas Vehiculares y en la Tabla de Interpretación de defectos de Inspecciones Técnicas Vehiculares.

13.2 El proceso de Inspección Técnica Vehicular comprende las siguientes etapas.

- a. Registro y Verificación Documentaria.
- b. Inspección visual
- c. Inspección mecánica

13.3 La Inspección Técnica Vehicular debe realizarse sin desmontar piezas o elementos del vehículo.

13.4 En los Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV no se podrá vender repuestos ni realizar reparaciones a los vehículos que se presenten para la inspección técnica vehicular.

Artículo 14º.- Obligaciones previas al proceso de Inspección Técnica Vehicular

El propietario o conductor del vehículo que se presente a la Inspección Técnica Vehicular se encuentra obligado a:

- a. Presentar la documentación señalada en el presente Reglamento.
- b. Presentar el vehículo, motor y chasis limpios de modo tal que permita la revisión del vehículo.
- c. Presentar el vehículo con combustible suficiente para culminar el proceso de Inspección Técnica Vehicular.
- d. Presentar los neumáticos del vehículo con la presión especificada por el fabricante del mismo.
- e. Presentar las ruedas del vehículo con los pernos visibles.
- f. Presentar el vehículo con los dispositivos de seguridad inactivos.
- g. Presentar el vehículo circulado con tracción propia, a excepción de los vehículos de la Categoría O.

Artículo 15º.- Registro y verificación documentaria

15.1 El Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV debe solicitar al propietario o conductor y verificar los siguientes documentos:

- a. Tarjeta de Propiedad o Tarjeta de Identificación Vehicular.
- b. Certificado vigente del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) o del Certificado Contra Accidentes de Tránsito (CAT).
- c. En el caso de vehículos habilitados para el servicio de transporte terrestre, certificado de habilitación vehicular o documento de formalización del vehículo, según corresponda a la modalidad del servicio que presta.
- d. Autorizaciones o permisos especiales de circulación en el caso de Vehículos Especiales.
- e. Informe de Inspección Técnica Vehicular, únicamente en caso de tratarse de una re-inspección Técnica Vehicular.
- f. Certificado de Inspección Técnica Vehicular anterior, salvo cuando se trate de la primera Inspección Técnica Vehicular.

15.2 De encontrarse conforme la documentación, se procederá a la Inspección Técnica Vehicular, mediante una inspección visual y mecánica del mismo.

Artículo 16º.- Inspección Visual

16.1 La inspección visual deberá realizarse verificando e estado de conservación de la carrocería, espejos, parabrisas dispositivo limpiaparabrisas, la adecuada instalación de láminas retroreflectivas, dispositivo antiempotramiento o parachoques y demás componentes según el tipo de vehículo, de acuerdo a las exigencias técnicas establecidas en el Manual de Inspecciones Técnicas Vehiculares y e Reglamento Nacional de Vehículos.

16.2 Debe verificarse la integridad estructural del chasis y vigas principales del vehículo, comprobando que se encuentren en buenas condiciones y no presenten desgaste por acción de la corrosión o fatiga de sus componentes.

16.3 Debe verificarse los juegos que puedan existir en las ruedas, sistemas de dirección, suspensión, amortiguación y frenos, así como de los dispositivos de unión entre aquellos sistemas y el propio bastidor o chasis del vehículo.

16.4 Debe verificar que la profundidad del dibujo de rodadura de los neumáticos del vehículo cumplan con las exigencias mínimas contempladas en el Reglamento Nacional de Vehículos.

16.5 De acuerdo a la modalidad del servicio, verificar que los vehículos sometidos a la Inspección Técnica Vehicular, cumplan además con los requisitos específicos para el servicio exigidos por el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Reglamento Nacional de Vehículos, Reglamento Nacional de Tránsito, Reglamento de Transporte de Mercancías Peligrosas y demás normativa específica, según corresponda, lo cual estará especificado en el Manual de Inspecciones Técnicas Vehiculares.

Artículo 17º.- Inspección Mecánica

La inspección mecánica se realizará sobre los siguientes sistemas:

17.1 Sistema de luces: mediante la verificación de la cantidad de luces de acuerdo a las normas vigentes y su funcionamiento, alineamiento e intensidad mediante el uso del Regloscopio con Luxómetro. Asimismo, mediante el uso del reflectómetro, verificar el grado de reflectividad de las láminas reflectivas y placa única nacional de rodaje.

17.2 Sistema de dirección: mediante la verificación de la convergencia o divergencia de las ruedas del vehículo empleando para ello el medidor de alineación de ruedas al paso.

17.3 Sistema de frenos: mediante la verificación de la eficiencia de frenado empleando para ello el frenómetro de rodillos.

17.4 Emisión de gases: mediante la verificación de los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes, empleando para ello un opacímetro o analizador de gases según corresponda.

17.5 Sistema de suspensión: mediante la verificación del estado de la suspensión del vehículo inspeccionado empleando para ello un banco de suspensiones, en el caso de líneas de inspección para vehículos livianos.

17.6 Emisiones sonoras: mediante la verificación de los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, empleando para ello un sonómetro.

Artículo 18º.- Observaciones técnicas al vehículo

18.1 Las observaciones que resulten de las Inspecciones Técnicas Vehiculares se determinarán de acuerdo a lo dispuesto en la Tabla de Interpretación de Defectos de Inspecciones Técnicas Vehiculares, encontrándose clasificadas por su gravedad como leves, graves o muy graves.

18.2 Las observaciones serán consignadas en el Informe de Inspección Técnica Vehicular.

Artículo 19º.- Observaciones leves

Son aquellas observaciones de carácter documental y/o técnico que no exigen una nueva Inspección Técnica Vehicular, debiéndose subsanar las observaciones efectuadas antes de la siguiente Inspección Técnica Vehicular.

Artículo 20º.- Observaciones graves

20.1 Son aquellas que ocasionan la desaprobación de la Inspección Técnica Vehicular, exigiendo su subsanación mediante una re-inspección sobre las deficiencias consignadas dentro del plazo máximo de treinta (30) días calendario, contabilizados desde la fecha consignada en el

Informe de Inspección Técnica Vehicular, de subsanarse las mismas se expedirá el Certificado de Inspección Técnica Vehicular.

20.2 Transcurrido el plazo señalado sin que el propietario someta el vehículo a re-inspección o que éste no apruebe la misma, el vehículo deberá pasar una nueva Inspección Técnica Vehicular completa, debiendo el Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV comunicar este hecho al Ministerio.

Artículo 21º.- Observaciones muy graves

21.1 Son aquellas que ocasionan la desaprobación de la Inspección Técnica Vehicular, debiéndose trasladar el vehículo al taller de mantenimiento mecánico o destino, que determine el propietario o conductor, para la subsanación de las observaciones. Para subsanar las mismas el vehículo deberá pasar una nueva Inspección Técnica Vehicular completa en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, contabilizados desde la fecha consignada en el Informe de Inspección Técnica Vehicular.

21.2 Si la deficiencia detectada fuera de tal naturaleza o magnitud que el vehículo afectado constituye un peligro inminente para la seguridad vial, el traslado al taller de mantenimiento mecánico se realizará utilizando un servicio de grúa, plataforma o remolque, cuyo costo será asumido por el propietario o conductor. Este hecho deberá ser comunicado por el Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV al Ministerio.

21.3 Si transcurrido el plazo antes referido, el vehículo no ha sido presentado a una nueva Inspección Técnica Vehicular, el Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV informará al Ministerio, quien procederá a cancelar su habilitación vehicular y lo declarará no apto para la circulación y/o la prestación del servicio de transporte, según corresponda. Asimismo, el Ministerio deberá comunicar tal situación al Registro de Propiedad Vehicular para que proceda a registrar el retiro temporal del vehículo en la partida registral correspondiente, medida que se prolongará hasta que el vehículo sea sometido a una nueva Inspección Técnica Vehicular y apruebe la misma.

Artículo 22º.- Expediente técnico

22.1 El Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV deberá llevar un expediente técnico, físico o digital por cada vehículo sometido a la Inspección Técnica Vehicular, en el cual se debe incorporar la información correspondiente al registro del vehículo, la revisión documentaria y la inspección visual y mecánica.

22.2 En caso que el vehículo haya aprobado la Inspección Técnica Vehicular se deberá adjuntar al expediente técnico copias del Informe de Inspección Técnica Vehicular y del Certificado de Inspección Técnica Vehicular. En caso que el vehículo haya desaprobado la Inspección Técnica Vehicular, solo se adjuntará copia del Informe de Inspección Técnica Vehicular.

Artículo 23º.- Emisión del Informe de Inspección Técnica Vehicular

23.1 El informe de Inspección Técnica Vehicular debe ser generado íntegramente por medios informáticos y será registrado en una base de datos previamente aprobada por el Ministerio.

23.2 La suscripción del Informe de Inspección Técnica Vehicular, será efectuada por el ingeniero supervisor del Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV respectivo. El Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV, en caso de ausencia o incapacidad temporal de su ingeniero supervisor, debe señalar a uno o más ingenieros supervisores sustitutos.

Artículo 24º.- Emisión del Certificado de Inspección Técnica Vehicular y de la Calcomanía Oficial de Inspección Técnica Vehicular

24.1 Los Certificados de Inspección Técnica Vehicular acreditarán lo siguiente:

a. Que el vehículo materia de inspección ha aprobado la Inspección Técnica Vehicular al encontrarse en buenas condiciones mecánicas de operación.

b. En el caso de vehículos habilitados para el servicio de transporte, que el vehículo mantiene las condiciones técnicas que permitieron su habilitación para el respectivo

servicio de transporte de acuerdo a las exigencias establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos, Reglamento Nacional de Administración de Transportes y/c la normativa específica, según corresponda a la modalidad del servicio para el cual está habilitado.

c. Tratándose de vehículos destinados al servicio de transporte de personas, que el vehículo ha sido originalmente diseñado y fabricado para tal fin y que su chasis, fórmula rodante o carrocería no ha sido objeto de modificación, salvo que ésta se encuentre garantizada por el fabricante del vehículo.

d. Tratándose de vehículos destinados al transporte de mercancías, que las modificaciones que se han realizado al chasis y/o fórmula rodante no afectan la seguridad del vehículo y de los usuarios de la vía.

24.2 Los Certificados de Inspección Técnica Vehicular deberán ser suscritos por el ingeniero supervisor acreditado para dicho efecto por el Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV que supervisó la inspección técnica vehicular.

24.3 Finalizada y aprobada la Inspección Técnica Vehicular, el Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV entregará al usuario del vehículo, el Certificado de Inspección Técnica Vehicular. Asimismo, colocará la Calcomanía de Inspección Técnica Vehicular en el lado derecho del parabrisas delantero del vehículo.

24.4 Se considera que un vehículo ha aprobado la inspección técnica vehicular cuando no presente observaciones o éstas son calificadas como leves en la Tabla de Interpretación de Defectos de Inspecciones Técnicas Vehiculares, certificándose de ese modo el buen estado de funcionamiento del vehículo y que su circulación no afecta negativamente la seguridad del transporte y tránsito terrestre, ni medio ambiente.

24.5 Las observaciones leves detectadas deberán ser consignadas en el Certificado de Inspección Técnica Vehicular.

24.6 De no aprobarse la Inspección Técnica Vehicular, sólo se entregará el Informe de Inspección Técnica Vehicular en donde deberá consignarse las observaciones leves, graves y/o muy graves detectadas por el inspector. Este informe no autoriza la circulación y/o la prestación del servicio de transporte empleando el vehículo inspeccionado.

24.7 No se emitirán duplicados de los Certificados de Inspección Técnica Vehicular o de las Calcomanías de Inspección Técnica Vehicular. En caso de deterioro, pérdida, robo o extravío del Certificado o Calcomanía de Inspección Técnica Vehicular, el Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV con conocimiento del Ministerio emitirá un nuevo certificado o calcomanía con el mismo vencimiento del certificado o calcomanía anterior en el que se consignará las causas de su emisión. Adicionalmente, el certificado o calcomanía anterior quedará sin efecto de pleno derecho.

24.8 Los Certificados de Inspección Técnica Vehicular emitidos por los Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV debidamente autorizados tendrán alcance nacional y permitirán la circulación de vehículos por las vías públicas terrestres.

Artículo 25º.- Inspección Técnica Vehicular de Oficio o a Solicitud del Propietario

25.1 El Ministerio, de oficio o a solicitud del propietario del vehículo, en el caso de un accidente vehicular o discrepancia en el contenido del Informe de Inspección Técnica Vehicular, podrá disponer que se efectúe una nueva inspección técnica vehicular, con la finalidad de establecer si éste se encuentra o no en condiciones para transitar y, de ser el caso, detallar e indicar la gravedad de las observaciones que surjan.

25.2 La inspección antes citada estará a cargo de otro Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV que el Ministerio designe y el pago de derecho de este peritaje será asumido por el propietario del vehículo.

Artículo 26º.- Obligación de Informar

26.1 Los Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV, por medio informático, pondrán a disposición del Ministerio y de las Entidades Supervisoras, el registro de los vehículos objeto de revisión, especificando los resultados de las inspecciones documentarias y/o técnicas, las observaciones efectuadas y la gradualidad de éstas.

Asimismo, deberán informar en el plazo de dos días calendario de efectuada la Inspección Técnica, respecto de los vehículos que han presentado observaciones muy graves y, en el plazo de dos días calendario de cumplido el plazo establecido para subsanar las observaciones, tratándose de observaciones graves.

26.2 El Ministerio, a partir de la información remitida por los Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV evaluará y determinará los vehículos que, debiendo subsanar observaciones graves y muy graves, no han cumplido dicha obligación. La relación de vehículos comprendidos en los supuestos antes descritos será informada por el Ministerio a la Policía Nacional de Perú para que, de encontrar el vehículo transitando, ordene la captura e internamiento del mismo en el Depósito Oficial correspondiente.

TÍTULO II CENTROS DE INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR

CAPÍTULO I AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR - CITV

Artículo 27º.- Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV

27.1 Los Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV realizarán, a dedicación exclusiva, las Inspecciones Técnicas Vehiculares, debiendo para tal efecto contar con líneas de inspección adecuadamente diseñadas para la revisión de los vehículos sujetos a inspección.

27.2 Los Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV deben garantizar la continuidad del servicio.

27.3 Las personas naturales o jurídicas pueden operar uno o más Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV, para cuyo efecto deberán obtener la autorización de funcionamiento en forma independiente para cada uno de ellos, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 28º.- Tipos de Centros de Inspección Técnica Vehicular- CITV

28.1 Centro de Inspección Técnica Vehicular Fijo: Establecimiento autorizado por la DGTT y conducido por una persona natural o jurídica destinado a la prestación del servicio de Inspección Técnica Vehicular, para lo cual utilizará una infraestructura inmobiliaria en la que se instalará el equipamiento requerido por el presente Reglamento.

28.2 Centro de Inspección Técnica Vehicular Móvil: Contenedor, remolque o semirremolque acondicionado con el equipamiento requerido para prestar el servicio de Inspección Técnica Vehicular, que puede trasladarse de un lugar a otro y que se encuentra previamente autorizado por la DGTT para operar en localidades donde no se haya autorizado la operación de algún Centro de Inspección Técnica Vehicular Fijo. Estos Centros estarán a cargo de un Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV Fijo.

Artículo 29º.- Línea de Inspección Técnica Vehicular

29.1 Una Línea de Inspección Técnica Vehicular es la secuencia de equipos, instrumentos y puestos de revisión visual que se emplean en la inspección técnica de los vehículos.

29.2 Según la clase de vehículos a inspeccionar se clasifican en:

a. Línea de Inspección Técnica Tipo Menor: Línea de inspección destinada a la revisión de vehículos menores, tales como motocicletas, trimotos, mototaxis, motofurgones, etc.

b. Línea de Inspección Técnica Tipo Liviano: Línea de inspección destinada a la revisión de vehículos livianos, tales como automóviles sedán, station wagon, camionetas, remolques, etc., con un peso neto máximo de hasta 3,500 kg.

c. Línea de Inspección Técnica Tipo Pesado: Línea de inspección destinada a la revisión de vehículos pesados, tales como ómnibus, camiones, remolcadores, remolques y semirremolques, con un peso neto superior a los 3,500 kg.

d. Línea de Inspección Técnica Tipo Mixta: Línea de inspección destinada a la revisión simultánea de vehículos livianos y pesados.

29.3 Los Centros de Inspección Técnica Vehicular Fijos deberán estar diseñados para tener líneas de inspección Tipo Menor, Liviana o Pesada, en función a las necesidades del parque automotor de cada localidad en que se autorizados y su área de influencia.

Artículo 30º.- Condiciones para acceder a una autorización como Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV

Para acceder a una autorización como Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV, la persona natural o jurídica solicitante, debe cumplir con los requisitos y condiciones establecidas en el presente Reglamento, los mismos que están referidos a:

- a. Condiciones generales
- b. Recursos humanos
- c. Sistema informático y de comunicaciones
- d. Equipamiento
- e. Infraestructura inmobiliaria

Artículo 31º.- Condiciones generales para acceder a una autorización como Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV

Personería natural o jurídica de derecho público o privado, nacional o extranjera. En este último caso, la persona jurídica extranjera deberá tener constituida en el Perú una filial o sucursal.

31.1 Contar con capacidad técnica y económica de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento para verificar las condiciones, requisitos y características técnicas que deben cumplir los vehículos que circulan en el SNTT.

31.2 Contar con una página web mediante la cual se brinde información a los usuarios sobre el Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV autorizado, su ubicación, tarifas, número de líneas de inspección, personal técnico con el que operan, horario de atención y otros aspectos relevantes relacionados a su actividad. Este requisito deberá ser acreditado al inicio de sus operaciones.

Artículo 32º.- Recursos Humanos.

El Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV deberá contar con el siguiente personal:

32.1 Un (01) ingeniero automotriz, mecánico o mecánico-electricista colegiado y habilitado para realizar las labores de Ingeniero Supervisor (titular y suplente), por cada Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV, que cuente con experiencia no menor de cinco (5) años en actividades vinculadas al ramo automotriz. El Ingeniero Supervisor tendrá a su cargo la supervisión del proceso de verificación documental, inspección visual y mecánica de los vehículos.

32.2 Cuando en un Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV funcionen más de dos (02) líneas de inspección, se deberá acreditar por lo menos dos (02) ingenieros automotrices, mecánicos o mecánico-electricistas con las mismas condiciones señaladas en el numeral anterior.

32.3 Tres (03) ingenieros automotrices, mecánicos y/o mecánicos-electricistas, o afines y/o técnicos en mecánica automotriz por cada Línea de Inspección Técnica Vehicular para realizar las labores de verificación documental, inspección visual y mecánica de los vehículos. Dichos inspectores deberán contar con una experiencia no menor a tres (03) años en mecánica automotriz.

32.4 Personal administrativo que permita la adecuada operación del Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV, atención de los usuarios, manejo de los registros de vehículos inspeccionados, seguridad, etc.

Artículo 33º.- Sistema Informático y de Comunicaciones

El Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV deberá contar con el siguiente sistema informático y de comunicaciones:

33.1 Está constituido por los programas (software) y equipamiento (hardware) de cómputo con el que deberá contar cada Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV, interconectado en línea y en tiempo real con las Entidades Supervisoras y el Ministerio, a fin de permitir que el sistema de inspecciones técnicas vehiculares funcione

en forma automatizada y confiable, de manera tal que las Inspecciones Técnicas Vehiculares reflejen el estado de funcionamiento del vehículo e impida la adulteración de los resultados que se obtengan.

33.2 Las características y especificaciones de los programas (software) y equipamiento (hardware) de cómputo del sistema informático y de comunicaciones serán establecidas en las normas complementarias que emita la DGTT.

Artículo 34º.- Equipamiento de los Centros de Inspección Técnica Vehicular- CITV

34.1 Cada Línea de Inspección Técnica Vehicular que acredite el Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV deberá estar preparada para la inspección de los vehículos menores, livianos y pesados, según corresponda. Asimismo, deberá contar con el siguiente equipamiento nuevo y en perfecto estado de funcionamiento:

a. Un (01) Regloscopio con Luxómetro. El equipo debe permitir el ajuste de la altura y corrección de profundidad de la luz, así como el desplazamiento transversal de un fardo a otro.

b. Un (01) Reflectómetro, para verificar el grado reflectividad de las láminas reflectivas y de la Placa Única Nacional de Rodaje.

c. Un (01) medidor de alineación de ruedas al paso para la verificación de convergencia o divergencia de cada una de las ruedas.

d. Un (01) frenómetro de rodillos para medir la eficiencia de frenado de las ruedas en conjunto o en forma individual.

e. Un (01) detector de holguras. El equipo debe permitir detectar el desgaste de terminales, rótulas y elementos articulados del vehículo y debe operar en ambas ruedas de un mismo eje.

f. Un (01) banco de pruebas de suspensiones que permita medir el estado de la suspensión de los vehículos livianos inspeccionados. Este equipo únicamente es exigible para las Líneas de Inspección Técnica Vehicular tipo liviano.

g. Un (01) analizador de gases homologado en el país de acuerdo a la reglamentación vigente.

h. Un (01) Opacímetro homologado en el país de acuerdo a la reglamentación vigente.

i. Un (01) sonómetro, para verificar los límites máximos de emisiones sonoras de los vehículos.

j. Una (01) torre de inflado de llantas.

k. Un (01) detector de profundidad de las ranuras de los neumáticos.

l. Una (01) cámara fotográfica digital con fechor incorporado.

m. Un (01) equipo para realizar mediciones de calibración y medidas generales de los vehículos.

n. Fosa o zanja para la inspección visual del vehículo desde la parte inferior del mismo o, alternativamente para las líneas de inspección técnica tipo liviano, un elevador con una capacidad mínima de levante de 3,500 kilogramos y una altura de elevación mínima de 1600 mm. Excepcionalmente, para el caso de los Centros de Inspección Técnica Vehicular Móvil, la DGTT deberá determinar el sistema o mecanismo similar.

34.2 Cada Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV deberá contar con el siguiente equipamiento nuevo y en perfecto estado de funcionamiento:

a. Extintores tipo ABC de acuerdo a la Norma Técnica NFPA 10, a razón de 50 g. por m² de área de terreno, o su equivalente en extintores de tecnología diferente.

b. Un (01) sistema de extracción de aire viciado en la zona de análisis de gases para el caso de Centros de Inspección Técnica Vehicular-CITV con líneas de inspección instalados en ambientes cerrados.

c. Sistema informático y de comunicaciones con conexión permanente a Internet para facilitar la transmisión electrónica de información a la DGTT y demás organismos que éste designe de ser el caso. Para tal efecto, se deberá acreditar la posición legítima del software y hardware exigido en el artículo 33º del presente Reglamento. Excepcionalmente, para el caso de los Centros de Inspección Técnica Vehicular Móvil, también se deberá contar con el Sistema informático y de comunicaciones, sin embargo podrá dispensarse que el sistema no esté en red en función al lugar en que se haga la inspección.

d. Equipos o sistema de seguridad para casos de siniestro, conforme a las normas municipales correspondientes.

e. Gases patrón para la calibración de los equipos analizadores de gases.

f. Sistema automático de monitoreo y determinación de la posición del vehículo.

Artículo 35º.- Características del Equipamiento de los Centros de Inspección Técnica Vehicular- CITV

35.1 Para el caso de Centros de Inspección Técnica Vehicular- CITV que cuenten con dos (2) o más líneas de inspección técnica tipo pesado, sólo será exigible contar con un analizador de gases.

35.2 Un Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV podrá realizar inspecciones técnicas vehiculares a vehículos livianos y pesados en una misma línea de Inspección Técnica Vehicular, únicamente si ésta es del tipo mixta y el equipamiento acreditado cumple con las exigencias establecidas para tal efecto por la normativa vigente en la materia.

35.3 El equipamiento referido en el artículo 34º, numeral 34.1, literales a) a la j) del presente Reglamento, deberá cumplir con las "Especificaciones Técnicas del Equipamiento para Centros de Inspección Técnica Vehicular", aprobadas por la DGTT mediante Resolución Directoral. Para acreditar dicha exigencia el Centro de Inspección Técnica Vehicular-CITV, deberá presentar a la DGTT un "Certificado de Homologación de Equipos" emitido por la Entidad Supervisor dentro del plazo máximo establecido para la acreditación de los mismos por el presente reglamento.

35.4 En caso que algún Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV solicite operar un Centro de Inspección Técnica Vehicular Móvil, deberá acreditar el equipamiento descrito en el artículo 34º, numeral 34.1, literales a) al n), del presente Reglamento, adjuntando el "Certificado de Homologación de Equipos" correspondiente.

Artículo 36º.- Infraestructura Inmobiliaria

36.1 Cada Centro de Inspección Técnica Vehicular- CITV deberá estar ubicado sobre un terreno con una extensión mínima de 2,500 m², el mismo que deberá ser colindante con la vía pública y apto para realizar el servicio de Inspección Técnica Vehicular a que se refiere el presente Reglamento.

36.2 La infraestructura antes referida, deberá contar con una zona de inspección vehicular en donde se encuentre acondicionada por lo menos una Línea de Inspección Técnica Vehicular, con áreas administrativas y zonas de estacionamiento, que permitan el flujo ordenado de los vehículos y usuarios del centro.

36.3 Las especificaciones y características específicas que deberá cumplir la infraestructura requerida serán establecidas en las normas complementarias que emita la DGTT.

Artículo 37º.- Requisitos documentales para solicitar la autorización como Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV

37.1 Las personas naturales o jurídicas que soliciten autorización para ser designadas como Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV deberán presentar ante la DGTT los siguientes documentos:

a. Solicitud firmada por la persona natural o su representante legal, indicando, según corresponda el nombre, la razón o denominación social de la solicitante, número de Registro Único de Contribuyentes, y domicilio, además del número de documento de identidad de la persona natural o del representante legal.

b. Documento que acredite a la persona jurídica y la finalidad u objeto social de la solicitante, para lo cual deberá presentar fotocopia del documento que contenga su act constitutivo y estatutos actualizados, debidamente inscritos en el Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos. En el caso de personas jurídicas extranjeras, un documento equivalente otorgado conforme a las normas del país de origen debidamente traducido y legalizado conforme a las normas peruanas, así como de la documentación que acredite la constitución e inscripción registral de la filial o sucursal.

c. Certificado de vigencia del poder del representante legal, expedido por la Superintendencia Nacional de los

Registros Públicos (SUNARP) con una antigüedad máxima de quince (15) días útiles a la fecha de la presentación de la solicitud.

d. Declaración jurada suscrita en el sentido de que la solicitante cumple con los requisitos y condiciones de operación para funcionar como Centro de Inspección Técnica Vehicular indicados en el presente Reglamento y que no se encuentra incurso en ninguno de los impedimentos establecidos en el mismo.

e. Relación del personal técnico de la persona natural o jurídica que pretenda ser acreditada como Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV. Para este efecto se deberá adjuntar por cada ingeniero supervisor y por cada inspector lo siguiente:

- Copia simple del documento de identidad.
- Copia legalizada y/o fedateada del título profesional y certificado de habilitación vigente emitido por el Colegio de Ingenieros del Perú cuando corresponda.
- Copia de los documentos que sustenten su experiencia en el campo automotriz.
- Copia del documento que acredite relación laboral o vínculo contractual con la solicitante.

f. Relación del equipamiento requerido por el artículo 34^o del presente Reglamento acompañada de los documentos que sustenten la propiedad y/o condición de arrendatario financiero sobre los mismos. Alternativamente, la solicitante podrá presentar una declaración jurada suscrita por su representante legal ofreciendo contar con los equipos y la certificación de los mismos dentro del plazo de noventa (90) días calendario de otorgada la autorización.

g. Planos de ubicación y de distribución del local del Centro de Inspección Técnica Vehicular- CITV, en este último caso detallando sus instalaciones y diversas áreas que lo componen, con su respectiva memoria descriptiva. Alternativamente, el solicitante podrá presentar una declaración jurada suscrita por su representante legal ofreciendo adjuntar dichos documentos dentro del plazo de treinta (30) días calendario de otorgada la autorización.

h. Copia simple del título de propiedad, contrato de arrendamiento, cesión en uso, comodato o cualquier otro que acredite la posesión legítima y el atributo de usar y usufructuar la infraestructura inmobiliaria requerida en el artículo 36^o del presente Reglamento. Alternativamente, el solicitante podrá presentar una declaración jurada suscrita por su representante legal ofreciendo adjuntar dichos documentos dentro del plazo de treinta (30) días calendario de otorgada la autorización.

i. Declaración jurada ofreciendo adjuntar la Licencia de funcionamiento y certificado de compatibilidad de uso emitido por la municipalidad correspondiente dentro del plazo de noventa (90) días calendario de otorgada la autorización. De contar con el citado documento, la solicitante podrá presentarlo conjuntamente con su solicitud de autorización.

j. Certificado de Impacto Vial favorable emitido por alguna entidad autorizada por el Ministerio.

k. Registro de firmas del ingeniero supervisor acreditado para la Inspección Técnica Vehicular y la suscripción de los certificados e informes emitidos por el Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV.

l. Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual contratada de una compañía de seguros autorizada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, independientemente de otras pólizas que pudiera tener, con el objeto de cubrir los daños personales y materiales que se produzcan dentro de las instalaciones del Centro de Inspección Técnica Vehicular- CITV en perjuicio de su propio personal y/o terceros. El monto de cobertura de dicho seguro, expresado en Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de tomar o renovar la póliza, debe ser por un equivalente a doscientas unidades impositivas tributarias (200 UIT). Dicha póliza debe ser de vigencia anual, renovable automáticamente por períodos similares y durante el plazo que se otorga la autorización.

m. Carta Fianza Bancaria emitida por una entidad bancaria autorizada por la Superintendencia de Banca de Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones a favor del MTC con carácter de solidaria, irrevocable, incondicional, de realización inmediata y sin beneficio de excusión, de vigencia anual, renovable automáticamente por períodos similares y durante el plazo de vigencia de la autorización otorgada al Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV, con el objeto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones que

correspondan al Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV con el Ministerio, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

• Para el caso de Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV que operen en las regiones Lima Metropolitana y Callao, el monto de la Carta Fianza Bancaria debe ser por la suma de US \$ 100,000.00 (cien mil y 00/100 dólares americanos) por hasta dos (02) líneas de Inspección Técnica Vehicular que pretenda operar .

• Para el caso del resto de regiones del país, el monto de la Carta Fianza Bancaria debe ser por la suma de US \$ 50,000.00 (cincuenta mil y 00/100 dólares americanos) por hasta dos (02) líneas de Inspección Técnica Vehicular que pretenda operar.

• En caso que el Centro de Inspección Técnica Vehicular-CITV solicite operar más de dos Líneas de Inspección Técnica Vehicular y/o un Centro de Inspección Técnica Vehicular Móvil, el monto de la carta fianza se incrementará en US\$ 25,000.00 (veinticinco mil 00/100 dólares americanos) por cada línea adicional y/o Centro de Inspección Técnica Vehicular Móvil.

n. Recibo de pago por derecho de trámite de autorización, cuya tasa será fijada en el Texto Unificado de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

37.2 Los requisitos antes citados deberán ser presentados por las personas naturales o jurídicas, cada vez que soliciten la autorización de un nuevo Centro de Inspección Técnica Vehicular-CITV.

37.3 En caso que un Centro de Inspección Técnica Vehicular-CITV solicite operar un Centro de Inspección Técnica Vehicular Móvil, la solicitud de autorización deberá contener los requisitos señalados en el numeral 37.1. literales e), f), g), h), k) y m).

Artículo 38º.- Plazo para emitir la autorización

La DGTT emitirá el acto administrativo correspondiente a la autorización de los Centros de Inspección Técnicas Vehiculares - CITV en el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles de presentada la solicitud encontrándose sujeta a evaluación previa con silencio administrativo positivo.

Artículo 39º.- Contenido de la resolución de autorización

39.1 La resolución de autorización contendrá lo siguiente:

a. El mandato de la DGTT por el cual se autoriza a la persona natural o jurídica solicitante a operar como Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV, debiendo precisarse el domicilio y ubicación de las instalaciones de Centro de Inspección Técnica Vehicular- CITV.

b. Los plazos de vigencia de la autorización y del inicio de operaciones.

c. La obligación del Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV de aplicar los dispositivos mencionados en el marco jurídico y de sujetar su actuación a lo establecido en el presente Reglamento y normas complementarias.

d. Los plazos máximos para renovar la Carta Fianza Bancaria y la póliza de seguros de responsabilidad civil.

e. El número y clases de líneas de Inspección Técnica Vehicular.

f. El ámbito territorial que corresponderá al Centro de Inspección Técnica Vehicular -CITV.

39.2 La autorización como Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano.

39.3 Cuando se autorice la operación de un Centro de Inspección Técnica Vehicular-CITV móvil, la DGTT emitirá el resolutorio correspondiente en donde ésta se encuentra autorizado a operar, así como el cronograma especial de inspecciones técnicas vehiculares a aplicarse en estos casos.

39.4 Las autorizaciones a los Centros de Inspección Técnicas Vehiculares -CITV, se otorgan sin carácter de exclusividad, sobre la base de la situación del mercado automotriz y su distribución geográfica.

Artículo 40º.- Inicio de operaciones

40.1 El plazo máximo para el inicio de operaciones de un Centro de Inspección Técnica Vehicular- CITV será de

ciento veinte (120) días calendario a contarse a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución Directoral de autorización.

40.2 La Entidad Supervisora emitirá el "Certificado de Homologación de Equipos" una vez que verifique a solicitud del Centro, que el equipamiento referido en el artículo 34º, numeral 34.1, literales a) a la j) del presente Reglamento, cumple con las "Especificaciones Técnicas del Equipamiento para Centros de Inspección Técnica Vehicular" que apruebe la DGTT.

40.3 La Entidad Supervisora emitirá el "Certificado de Inspección Inicial" una vez realizada, a solicitud del Centro, la verificación técnica y documentaria de la infraestructura, equipamiento y recursos humanos del Centro de Inspección Técnica Vehicular- C ITV autorizado.

40.4 Para el inicio del servicio de inspecciones técnicas vehiculares, el Centro de Inspección Técnica Vehicular- C ITV deberá presentar a la DGTT, dentro del plazo máximo establecido en su resolución de autorización para el inicio de operaciones, el Certificado de Homologación de Equipos, el Certificado de Inspección Inicial y la Constancia de Calibración de Equipos, emitidos todos ellos por la Entidad Supervisora.

40.5 De encontrarse conforme los documentos indicados en el numeral anterior, la DGTT comunicará al Centro de Inspección Técnica Vehicular- C ITV autorizado la "Conformidad de Inicio de Operaciones".

40.6 Únicamente se autorizará la operación de un Centro de Inspección Técnica Vehicular Móvil a los Centros de Inspección Técnica Vehicular - C ITV Fijos autorizados.

Artículo 41º.- Vigencia de la autorización

Las autorizaciones expedidas a las personas naturales o jurídicas para operar como Centros de Inspección Técnica Vehicular - C ITV tendrán una vigencia de cinco (05) años, contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, pudiendo ser renovables por el mismo periodo.

Artículo 42º.- Calidad de intransferible de la autorización

42.1 La autorización de funcionamiento de un Centro de Inspección Técnica Vehicular - C ITV es intransferible, siendo nulos de pleno derecho los actos jurídicos que se celebren en contravención de esta disposición, con excepción de la fusión de sociedades.

42.2 La transferencia a que se refiere el párrafo anterior será causal de cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva del Centro.

Artículo 43º.- Modificación o renovación de la autorización de funcionamiento como Centro de Inspecciones Técnicas Vehiculares

Para la modificación o renovación hasta por el plazo máximo de vigencia de la autorización de funcionamiento, los Centros de Inspecciones Técnicas Vehiculares deberán presentar una solicitud con una anticipación no menor de treinta (30) días calendario a su vencimiento, debiendo acompañar los documentos señalados para la autorización únicamente en el caso de que hubiese alguna variación en alguno de los documentos presentados anteriormente y la copia simple de la constancia de pago del derecho de trámite correspondiente, cuya tasa será establecida en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 44º.- Plazo para emitir la modificación o renovación y publicación de la resolución

44.1 La DGTT emitirá el acto administrativo correspondiente a la modificación o renovación de la autorización de funcionamiento como Centro de Inspecciones Técnicas Vehiculares en el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles de presentada la solicitud encontrándose sujeta a evaluación previa con silencio administrativo positivo.

44.2 La modificación o renovación como Centro de Inspección Técnica Vehicular- C ITV deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano y en otro de extensa circulación de cada ámbito territorial.

Artículo 45º.- Caducidad de la autorización.

Las autorizaciones caducan por las siguientes causales:

a) Disolución o cualquier otra forma de extinción de la persona jurídica.

b) Cuando, el Registro Único de Contribuyentes de Centro de Inspecciones Técnicas Vehiculares - C ITV se encuentre en la situación de baja definitiva.

c) Por imposibilidad técnica para seguir operando por carecer de recursos humanos, infraestructura, equipamiento, pólizas de seguro vigentes y/o carta fianza bancaria vigente, luego de haber transcurrido un plazo de quince (15) días calendario de formulado el requerimiento por la autoridad competente para que subsane la carencia.

Artículo 46º.- Conclusión de la autorización.

46.1 Las autorizaciones concluyen por las siguientes causales:

a) Vencimiento del plazo de autorización.

b) Caducidad, en los casos a que se refiere el artículo 45º del presente Reglamento.

c) Renuncia de la autorización formulada por el Centro de Inspecciones Técnicas Vehiculares autorizado, en cuyo caso ésta surtirá efectos a los sesenta (60) días calendario de aprobada la solicitud de renuncia por la autoridad competente.

d) Sanción de cancelación de la autorización.

46.2 Con excepción del vencimiento del plazo de la autorización, los demás casos de conclusión de la autorización requieren declaración expresa de la autoridad competente mediante resolución directoral, la misma que una vez que quede firme, será publicada en el Diario Oficial El Peruano y en otro de extensa circulación de cada ámbito territorial.

46.3 La caducidad y la sanción de cancelación de la autorización contenida en resolución firme conlleva a la inmediata ejecución de la Carta Fianza Bancaria emitida a favor del Ministerio.

Artículo 47º.- Costo de las Inspecciones Técnicas Vehiculares

47.1 El costo de las Inspecciones Técnicas Vehiculares será asumido por cada usuario y será fijado por el Centro de Inspección Técnica Vehicular- C ITV de acuerdo con los criterios del libre mercado.

47.2 El tarifario deberá ser colocado en un lugar visible del Centro de Inspección Técnica Vehicular- C ITV para el conocimiento del público.

CAPÍTULO II OBLIGACIONES E IMPEDIMENTOS DE LOS CENTROS DE INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR

Artículo 48º.- Obligaciones de los Centros de Inspección Técnica Vehicular - C ITV

Los Centros de Inspección Técnica Vehicular - C ITV deben cumplir las siguientes obligaciones:

a. Remitir al Ministerio con copia a las Entidades Supervisoras, la relación de los profesionales acreditados como ingenieros supervisores (titular y suplente) para la suscripción del Certificado de Inspección Técnica Vehicular y del Informe de Inspección Técnica Vehicular, incluyendo sus correspondientes números de colegiatura. Así mismo registrar ante el Ministerio las firmas que usarán dichos profesionales en los actos antes mencionados.

b. Realizar la inspección técnica vehicular exclusivamente en las instalaciones del Centro de Inspección Técnica Vehicular- C ITV autorizado.

c. Realizar la inspección de los vehículos de acuerdo al procedimiento descrito en el presente reglamento y normas complementarias.

d. Emitir los Certificados de Inspección Técnica Vehicular exclusivamente en las instalaciones del Centro de Inspección Técnica Vehicular- C ITV autorizado, y siempre que correspondan de acuerdo al tipo de vehículo y/o al servicio de transporte para el cual se encuentre habilitado el vehículo inspeccionado.

e. Registrar los datos del vehículo inspeccionado en el sistema informático y mantener un archivo fotográfico digital de los mismos.

f. Mantener el sistema informático y de comunicaciones del Centro de Inspección Técnica Vehicular- C ITV enlazado permanentemente con el sistema que implemente la DGTT y las Entidades Supervisoras con el propósito de procesar

y centralizar la información generada por los mismos, en tiempo real.

g. Remitir mensualmente a la DGTT y a las Entidades Supervisoras la información estadística de los vehículos inspeccionados en dicho período, precisando el tipo de servicio al que están destinados los vehículos y su clasificación. En el caso de vehículos observados, indicar las observaciones detectadas.

h. Cumplir con mantener en óptimas condiciones de funcionamiento la infraestructura y el equipamiento acreditado.

i. Acreditar semestralmente ante la DGTT la calibración de los equipos realizada por el fabricante de los mismos, su representante autorizado en el país o una entidad especializada en la materia, mediante la presentación de la Constancia de Calibración de Equipos que emitirán las Entidades Supervisoras.

j. Comunicar a la DGTT el cambio o incorporación de algún Ingeniero Supervisor adjuntando el Registro de Firmas correspondiente, surtiendo efecto dicha comunicación al día siguiente de producida.

k. Comunicar a la DGTT los cambios que se produzcan en el equipamiento o infraestructura del Centro de Inspección Técnica Vehicular- CITV, las cuales deben ajustarse a lo dispuesto en el presente Reglamento. Para tales efectos, deberán adjuntar los documentos sustentatorios del caso, en el plazo de dos (2) días hábiles de producidos los citados cambios. En el caso de cambio de local, el procedimiento será aquél establecido para las modificaciones de la autorización de funcionamiento de los Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV.

l. Facilitar las labores de inspección realizadas por la DGTT o la Entidades Supervisoras que ésta designe para tal fin.

m. Contar permanentemente con la presencia del Ingeniero Supervisor acreditado y del personal técnico establecido en el presente Reglamento durante el horario de atención del Centro de Inspección Técnica Vehicular- CITV.

n. Comunicar a la DGTT las modificaciones en el horario de atención al público, las que surtirán efecto al día siguiente de producida.

o. Comunicar a la DGTT su tarifario por los servicios de emisión de los Certificados de Inspección Técnica Vehicular, sin cuyo requisito éste no será efectivo, surtiendo efectos jurídicos al día siguiente de realizada dicha comunicación.

p. Mantener actualizada su página web.

q. Abstenerse de vender, alquilar o prestar repuestos y realizar reparaciones a los vehículos que se presenten para la Inspección Técnica Vehicular.

r. Abstenerse de contratar o comisionar personas para que actúen como "llamadores" de los usuarios que deben pasar la Inspección Técnica Vehicular.

s. No emitir Certificados de Inspección Técnica Vehicular respecto de Omnibus carrozados sobre chasis de vehículos originalmente diseñados y contruidos para el transporte de mercancías, con excepción de las contempladas por ley.

t. El Centro de Inspección Técnica Vehicular- CITV debe prestar el servicio de inspección técnica vehicular de acuerdo lo dispuesto para dicho efecto en la normativa vigente, según el cronograma establecido y cada vez que dicho servicio sea requerido por la autoridad competente o el usuario.

u. Efectuar el procedimiento de inspección técnica vehicular de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento, el Manual de Inspecciones Técnicas Vehiculares, la Tabla de Interpretación de Defectos de Inspecciones Técnicas Vehiculares y las demás normas complementarias.

v. Emitir el Informe de Inspección Técnica Vehicular, el Certificado de Inspección Técnica Vehicular y las Calcomanías de Inspección Técnica Vehicular de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

w. Custodiar los formularios de los Certificados y Calcomanías de Inspección Técnica Vehicular.

x. Informar al Ministerio en el plazo máximo de un día de producido el extravío o robo de algún Certificado y/c calcomanía de Inspección Técnica Vehicular y a la Policía Nacional del Perú.

y. Presentar anualmente a la DGTT el Certificado de Inspección Anual de Centro de Inspección Técnica Vehicular- CITV, emitido por la Entidad Supervisoras.

Artículo 49º.- Impedimentos para desempeñarse como Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV

49.1 Se encuentran impedidos de desempeñarse como Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV:

a. Las entidades del sector público vinculadas a los trámites de incorporación de vehículos al Sistema Nacional de Transporte Terrestre-SNTT.

b. Las personas naturales o jurídicas dedicadas a la importación y/o comercialización de vehículos y carrocerías, así como aquellas que desarrollan la actividad de fabricación, ensamblaje, montaje o modificación de los mismos y las asociaciones gremiales que las agrupan.

c. Las personas naturales o jurídicas dedicadas a la prestación del servicio de importación, venta, distribución y/o montaje de motores, partes, piezas y repuestos de uso automotriz y las asociaciones gremiales que las agrupan.

d. Las personas naturales o jurídicas dedicadas a actividades de reparación y mantenimiento de vehículos automotores y las asociaciones gremiales que las agrupan.

e. Las personas naturales o jurídicas dedicadas a la prestación del servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades y los gremios que las agrupan.

f. Las personas naturales o jurídicas cuyos socios o asociados, así como los cónyuges o parientes de éstos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, presten servicios o hayan prestado servicios dentro de los últimos tres (03) años bajo relación laboral o cualquier otro vínculo contractual con empresas dedicadas a la importación, venta y/o distribución de vehículos o carrocerías.

g. Las personas naturales o jurídicas que, dentro de los cinco (5) años anteriores a la solicitud de autorización, hubieran sido sancionadas o se les hubiere anulado, caducado, revocado o resuelto sus autorizaciones o concesiones para prestar un servicio público o a la colectividad por cuenta del Estado, como consecuencia de incumplimientos en sus obligaciones legales o contractuales, aún cuando los actos administrativos de sanción, anulación, revocación o resolución hubieren sido impugnados en la vía administrativa o en la vía judicial o arbitral.

h. Las personas naturales o jurídicas cuyos representantes legales, miembros del directorio, asesores o trabajadores estén laborando o hayan laborado en los últimos tres (03) años, bajo cualquier modalidad en el sector transportes, en la Policía Nacional del Perú, en los gobiernos regionales o en las municipalidades.

49.2 Se encuentran impedidas de ser representantes legales, miembros del directorio, asesores o trabajadores de los Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV las personas que estén laborando o hayan laborado en los últimos tres (3) años, bajo cualquier modalidad, en el Sector Transportes, en la Policía Nacional del Perú, en los gobiernos regionales o en las municipalidades.

TÍTULO III ENTIDADES SUPERVISORAS

Artículo 50º.- Supervisión, fiscalización y control de los Centros de Inspección Técnica Vehicular

La supervisión, fiscalización y control de los Centros de Inspección Técnica Vehicular- CITV será llevada a cabo por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante la contratación de Entidades Supervisoras.

Artículo 51º.- Funciones de las Entidades Supervisoras

Son funciones de las Entidades Supervisoras las siguientes:

a. Realizar la homologación del equipamiento con el que solicite operar el Centro de Inspección Técnica Vehicular- CITV autorizado, verificando que éste cumple con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y sus normas complementarias, para cuyo efecto emitirá el Certificado de Homologación de Equipos.

b. Emitir la Constancia de Calibración de Equipos del Centro de Inspección Técnica Vehicular- CITV, una vez verificada que éstos cuentan con los certificados de calibración correspondientes emitidos por el fabricante de los mismos, su representante autorizado en el país o una entidad especializada en la materia.

c. Emitir el Certificado de Inspección Inicial del Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV una vez realizada la verificación técnica y documentaria de la infraestructura, equipamiento y recursos humanos del Centro de Inspección Técnica Vehicular- CITV autorizado.

d. Emitir el Certificado de Inspección Anual del Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV una vez verificado



que el mismo mantiene las condiciones y requisitos que dieron mérito a su autorización inicial.

e. Supervisar que los Centros de Inspección Técnica Vehicular- C ITV a nivel nacional realicen sus actividades de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

f. Realizar el control posterior sobre no menos del 1% de las certificaciones emitidas por cada Centro de Inspección Técnica Vehicular- C ITV, de acuerdo a las normas complementarias que emita la DGTT.

g. Implementar el sistema informático y de comunicaciones que centralice la información generada por los Centros de Inspección Técnica Vehicular - C ITV, la misma que deberá encontrarse interconectada en línea y en tiempo real con el sistema que implemente el Ministerio para dicho efecto.

h. Verificar que los Centros de Inspección Técnica Vehicular - C ITV's cuenten con líneas de inspección operativas para realizar las inspecciones técnicas vehiculares.

i. Verificar que los Centros de Inspección Técnica Vehicular - C ITV's operen con el número y clases de líneas de Inspección Técnica Vehicular señaladas en la resolución de autorización.

j. Verificar que los Centros de Inspección Técnica Vehicular - C ITV que se encuentren sancionados con suspensión temporal de la autorización no operen y/c emitan certificados durante el periodo de suspensión.

k. Supervisar que los Centros de Inspección Técnica Vehicular- C ITV autorizados se dediquen exclusivamente a las Inspecciones Técnicas Vehiculares, conforme a lo dispuesto en el presente reglamento y a su autorización de funcionamiento.

l. Remitir las actas de verificación a la DGTT dentro del plazo de dos días de realizadas las acciones de control a su cargo.

Artículo 52º.- Impedimentos para desempeñarse como Entidad Supervisora

52.1 Se encuentran impedidos de desempeñarse como Entidad Supervisora de los Centros de Inspección Técnica Vehicular- C ITV las siguientes:

a. Las entidades del sector público vinculadas a los trámites de incorporación de vehículos al Sistema Nacional de Transporte Terrestre-SNTT.

b. Las personas jurídicas dedicadas a la importación y/o comercialización de vehículos y carrocerías, así como aquellas que desarrollan la actividad de fabricación, ensamblaje, montaje o modificación de los mismos y las asociaciones gremiales que las agrupan.

c. Las personas jurídicas dedicadas a la prestación del servicio de importación, venta, distribución y/o montaje de motores, partes, piezas y repuestos de uso automotriz y las asociaciones gremiales que las agrupan.

d. Las personas jurídicas dedicadas a actividades de reparación y mantenimiento de vehículos automotores y las asociaciones gremiales que las agrupan.

e. Las personas jurídicas dedicadas a la prestación del servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades y los gremios que las agrupan.

f. Las personas jurídicas cuyos socios o asociados así como los cónyuges o parientes de éstos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, presten servicios o hayan prestado servicios dentro de los últimos tres (03) años bajo relación laboral o cualquier otro vínculo contractual con empresas dedicadas a la importación, venta y/o distribución de vehículos o carrocerías; así como con empresas dedicadas a la prestación del servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades y los gremios que las agrupan.

g. Las personas jurídicas que, dentro de los cinco (5) años anteriores a la solicitud de autorización, hubieran sido sancionadas o se les hubiere anulado, caducado, revocado o resuelto sus autorizaciones o concesiones para prestar un servicio público o a la colectividad por cuenta del Estado, como consecuencia de incumplimientos en sus obligaciones legales o contractuales, aun cuando los actos administrativos de sanción, anulación, revocación o resolución hubieren sido impugnados en la vía administrativa o en la vía judicial o arbitral.

h. Las personas naturales o jurídicas que hayan sido autorizadas o que cuenten con autorización vigente como Centro de Inspección Técnica Vehicular- C ITV.

Artículo 53º.- Selección y contratación de las Entidades Supervisoras

53.1 El Ministerio de Transportes y Comunicaciones contratará a los servicios de personas jurídicas nacionales o extranjeras o consorcio de personas jurídicas nacionales y/o extranjeras para que realicen la supervisión, control y fiscalización de los Centros de Inspección Técnica Vehicular- C ITV con el propósito de asegurar que éstos operen de acuerdo a los lineamientos establecidos en los reglamentos nacionales.

53.2 El proceso de selección y contratación de las Entidades Supervisoras se realizará conforme a lo dispuesto en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento.

TÍTULO IV REGIMEN DE FISCALIZACIÓN DE LOS CENTROS DE INSPECCIONES TÉCNICAS VEHICULARES

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 54º.- Alcances de la fiscalización

54.1 La fiscalización del cumplimiento de las normas de Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares por parte de los Centros de Inspecciones Técnicas Vehiculares - C ITV comprende la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento.

54.2 La supervisión es la función que ejerce la DGTT para monitorear el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley, el presente reglamento y sus normas complementarias vigentes por parte de los Centros de Inspecciones Técnicas Vehiculares - C ITV, a efectos de adoptar las medidas correctivas en los casos que corresponda.

54.3 La detección de la infracción es el resultado de la acción de control realizada por las Entidades Supervisoras o directamente por la DGTT, mediante la cual se verifica la comisión de la infracción y se individualiza al sujeto infractor, formalizándose con el levantamiento del acta de verificación o la expedición de la resolución de inicio de procedimiento sancionador, según corresponda.

54.4 La imposición de sanción es el acto administrativo mediante el cual la DGTT, luego de tramitar el procedimiento administrativo sancionador, aplica la medida punitiva que corresponde a la infracción cometida, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento.

54.5 La ejecución de la sanción comprende la realización de los actos administrativos encaminados al cumplimiento de la resolución de sanción, conforme a la normatividad vigente.

CAPÍTULO II INFRACCIONES

Artículo 55º.- Tipificación y calificación de las Infracciones

55.1 Se considera infracción de los Centros de Inspecciones Técnicas Vehiculares - C ITV a las normas de Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, a toda acción u omisión expresamente tipificada y calificada en el Anexo del presente Reglamento.

55.2 Las infracciones a las normas del Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares se califican como Leves, Graves y Muy Graves.

Artículo 56º.- Documentos que sustentan la comisión de infracciones

La comisión de infracciones tipificadas en el presente Reglamento se sustentan en cualquiera de los siguientes documentos:

56.1 El acta de verificación levantada por la Entidad Supervisora, como resultado de una acción de control a los Centros de Inspección Técnica Vehicular - C ITV, que contenga la verificación de la comisión de infracciones. La Entidad Supervisora está obligada a remitir el Acta de Verificación respectiva a la DGTT, dentro de los dos (2) días hábiles de realizada la acción de control, adjuntando, de ser pertinente, los medios probatorios que acrediten los hechos detectados.

56.2 Informe de la DGTT, cuando se trate de comunicación motivada de otros órganos del ministerio, entidades públicas o fiscalización de oficio.

56.3 Copia de constataciones, ocurrencias y/o atestados policiales, así como del acta y demás constataciones del Ministerio Público.

56.4 Denuncia de parte fundamentada y acreditada documentalmente.

Artículo 57º.- Reincidencia y habitualidad

57.1 Se considera reincidencia al hecho de incurrir por segunda o más veces en el mismo tipo de infracción dentro de un lapso de doce (12) meses de cometida la infracción anterior.

57.2 Se incurre en habitualidad cuando el infractor comete seis (6) o más infracciones muy graves o doce (12) o más infracciones graves, en el lapso de doce (12) meses.

57.3 Para la configuración de la reincidencia o la habitualidad, la(s) resolución(es) de sanción anterior(es) debe(n) haber quedado firme(s).

CAPÍTULO III SANCIONES

Artículo 58º.- Sanciones

Las infracciones administrativas aplicables por las infracciones tipificadas en el presente reglamento son:

- a. Multa
- b. Suspensión de la autorización por el plazo de treinta (30) o sesenta (60) días calendario.
- c. Cancelación de la autorización e Inhabilitación Temporal por el plazo de dos años para obtener nueva autorización
- d. Cancelación de la autorización e Inhabilitación Definitiva para obtener nueva autorización.

Artículo 59º.- Sanciones por infracciones derivadas de un mismo hecho

Cuando una misma conducta califique como más de una infracción al presente Reglamento se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad.

Artículo 60º.- Autonomía en la aplicación de la sanción

Las sanciones por infracciones al presente Reglamento, se aplican sin perjuicio de la responsabilidad por infracciones de normas ambientales; así como de las responsabilidades civiles o penales que serán determinadas en el proceso judicial correspondiente.

Artículo 61º.- Imposición de sanciones

Las sanciones aplicables a las infracciones a las normas del Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares se encuentran establecidas en el anexo que forma parte del presente Reglamento.

Artículo 62º.- Reducción de multas por pronto pago

62.1 Si el presunto infractor paga voluntariamente dentro de los cinco (5) días hábiles de notificado el inicio del procedimiento sancionador, la multa que corresponda a la infracción imputada, según el anexo del presente Reglamento será reducida en cincuenta por ciento (50%) de su monto. Se entenderá que el pago voluntario implica aceptación de la comisión de la infracción.

62.2 Una vez aplicada la multa, ésta podrá ser disminuida en treinta por ciento (30%) del monto indicado en la resolución de sanción, si el pago de aquella se efectúa dentro de los quince (15) días útiles de notificada dicha resolución, siempre que no se haya interpuesto recurso impugnativo alguno contra la misma o que, habiéndolo interpuesto, se desista del mismo.

Artículo 63º.- Sanciones por reincidencia y habitualidad del infractor

63.1 La reincidencia en la comisión de infracciones leves contempladas en el presente reglamento se sanciona con el doble de la sanción que corresponda a la infracción cometida.

63.2 La reincidencia en la comisión de infracciones graves contempladas en el presente Reglamento y la habitualidad será sancionada con la Cancelación de la autorización e Inhabilitación Definitiva para obtener nueva autorización.

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 64º.- Facultad para iniciar el procedimiento sancionador

64.1 Corresponde a la DGTT el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones en que incurra el Centro de Inspección Técnica Vehicular- CITV, conforme a lo señalado en el presente Reglamento.

64.2 El procedimiento administrativo sancionador se genera:

- a. Por iniciativa de la propia DGTT.
- b. Por petición o comunicación motivada de otros órganos o entidades públicas.
- c. Por denuncia de parte de personas que invocan interés legítimo, entre las que están incluidas las personas que invocan defensa de intereses difusos.

Artículo 65º.- Inicio del procedimiento sancionador

65.1 El procedimiento sancionador se inicia con la resolución de inicio de procedimiento, de la DGTT.

65.2 La resolución contendrá la indicación de la infracción imputada, su calificación y la(s) sanción(es) que, de ser el caso, le corresponderá; además de los demás requisitos exigidos por la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

65.3 La resolución de inicio del procedimiento sancionador es inimpugnable.

Artículo 66º.- Actuaciones previas

66.1 La DGTT, antes del inicio del procedimiento sancionador, podrá realizar, las actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar preliminarmente la concurrencia de circunstancias que justifiquen el inicio del procedimiento.

Artículo 67º.- Notificación al infractor

67.1 La resolución de inicio de procedimiento sancionador deberá ser notificada mediante cédula que será entregada al presunto infractor en el local del Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV o en el domicilio indicado por éste, conforme a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

67.2 Cuando por cualquier causa sea impracticable la notificación personal, se realizará de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 68º.- Validez de Actas de Verificación e Informes

68.1 Las actas e informes de inspección darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, las Entidades Supervisoras e inspectores puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador.

68.2 La negativa de suscribir el acta de verificación por parte del presunto infractor no la invalida, siempre que este hecho quede registrado expresamente en dicho documento.

Artículo 69º.- Plazo para la presentación de descargos

El presunto infractor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

Artículo 70º.- Término probatorio

70.1 Vencido el plazo señalado en el artículo anterior con el respectivo descargo o sin él, la DGTT podrá realizar, de oficio, todas las actuaciones requeridas para el examen de los hechos, recabando los datos e información necesarios para determinar la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

70.2 Dependiendo de la naturaleza de los medios probatorios ofrecidos y siempre que se trate de pruebas pertinentes y útiles para resolver la cuestión controvertida, la DGTT podrá abrir, adicionalmente, un periodo probatorio por un término que no deberá exceder de diez (10) días hábiles.



70.3 Concluida la instrucción, la DGTT expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, propondrá la absolución por no existencia de la infracción.

Artículo 71º.- Conclusión del procedimiento

71.1 El procedimiento sancionador concluye por:

71.1.1 Resolución de sanción.

71.1.2 Resolución de absolución.

71.1.3 Pago voluntario dentro de los plazos establecidos.

71.2 En los casos referidos en los numerales 71.1.2 y 71.1.3 del presente artículo, la autoridad competente dispondrá el archivo definitivo del procedimiento.

Artículo 72º.- Expedición de la resolución en el procedimiento sancionador

72.1 Dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha de inicio del procedimiento, la DGTT expedirá la resolución correspondiente poniéndole fin. La resolución deberá contener las disposiciones necesarias para su efectiva ejecución, debiendo notificarse al administrado, así como a la entidad que formuló la solicitud o a quien denunció la infracción de ser el caso.

72.2 En caso de sancionarse al infractor con el pago de multas, la resolución deberá indicar que éstas deben cancelarse en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva.

72.3 La facultad de expedir resolución es indelegable.

Artículo 73º.- Recursos de impugnación

73.1 Los recursos administrativos de impugnación contra la resolución de sanción, así como cualquier otra cuestión no prevista en el presente procedimiento, se regirán por las disposiciones correspondientes de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444.

Artículo 74º.- Ejecución de la resolución de sanción

74.1 La ejecución de la resolución de sanción se efectuará cuando se dé por agotada la vía administrativa y se llevará a cabo mediante ejecutor coactivo de la DGTT u otro que permita la ley de la materia y de conformidad con el procedimiento previsto en ésta.

74.2 Sin perjuicio del trámite de ejecución coactiva, la DGTT remitirá a las Centrales Privadas de Información de Riesgos sujetas al ámbito de aplicación de la Ley Nº 27489, Ley que regula las Centrales Privadas de Información de Riesgos y de Protección del Titular de la Información, con los cuales se tenga celebrado un convenio de provisión de información, copia autenticada de la resolución de multa, una vez que haya quedado firme, a efectos que sea registrada en las bases de datos de dichas entidades y difundidas de acuerdo a los lineamientos de la citada Ley.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

Primera.- El Certificado de Inspección Técnica Vehicular a que se refiere el presente Reglamento será exigible con carácter de obligatorio por las autoridades competentes para el otorgamiento y renovación de autorizaciones de funcionamiento para prestar el servicio de transporte terrestre.

Segunda.- Estando a lo dispuesto en la Primera Disposición Final de la Ley Nº 29237, Ley del Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas, las personas jurídicas que hayan celebrado Contrato de Concesión al amparo de otras normas en materia de revisiones o inspecciones técnicas vehiculares antes de la vigencia de la citada Ley, podrán continuar realizando las Inspecciones Técnicas Vehiculares materia de su contrato de concesión en estricto cumplimiento de los alcances del mismo, previa adecuación a las disposiciones señaladas en el presente Reglamento mediante la presentación ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones del Certificado de Inspección Inicial del CITV, el Certificado de Homologación de Equipos del CITV y la Constancia de Calibración de Equipos del CITV

dispuestos en el presente Reglamento, los mismos que deberán ser emitidos de conformidad a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del presente Reglamento. En estos casos, la obligatoriedad y exigibilidad de las Inspecciones Técnicas Vehiculares se sujetarán al cronograma que con carácter general apruebe la DGTT mediante Resolución Directoral.

Las entidades del Estado que participaron en los contratos referidos en el párrafo anterior ejercen sus obligaciones contractuales con cargo a sus respectivos presupuesto.

Tercera.- El Ministerio de Transportes y Comunicaciones expedirá las normas complementarias necesarias para la aplicación del presente Reglamento, mediante resoluciones de la DGTT.

Cuarta.- El financiamiento del servicio prestado por las Entidades Supervisoras contratadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 53º del presente Reglamento, será atendido con cargo al presupuesto institucional del pliego del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Quinta.- Fuera de los ámbitos territoriales de operación de un Centro de Inspección Técnica Vehicular- CITV fijo o móvil autorizado por la DGTT, el certificado de inspección técnica vehicular únicamente será exigible a los vehículos que realicen el servicio de transporte terrestre interprovincia regular de personas y transporte turístico en vehículos de la categoría M, así como a los vehículos del transporte de mercancías en general y de materiales y residuos peligrosos de las categorías N y O.

Será exigible que un vehículo cuente con el Certificado de Inspección Técnica Vehicular siempre y cuando coincida el lugar de la dirección del propietario señalada en la Tarjeta de Propiedad o Identificación Vehicular con el ámbito territorial de operación de un Centro de Inspección Técnica Vehicular autorizado.

Excepcionalmente, de acuerdo a lo establecido por la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del presente Reglamento, dentro de los ámbitos territoriales de operación de una Entidad Certificadora de Conformidad de Fabricación, Modificación y Montaje autorizada al amparo de lo dispuesto por la Directiva Nº 002-2002-MTC/15, e Certificado de Inspección Técnica Vehicular, también será exigible a los vehículos que prestan el servicio de transporte de personas de ámbito regional.

Los ámbitos territoriales de operación de un Centro de Inspección Técnica Vehicular-CITV fijo o móvil autorizado por la DGTT o Entidad Certificadora de Conformidad de Fabricación, Modificación y Montaje autorizada al amparo de lo dispuesto por la Directiva Nº 002-2002-MTC/15, serán establecidos mediante Resolución Directoral que emita la DGTT al respecto.

Sexta.- Una vez que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, autorice la operación de un Centro de Inspección Técnica Vehicular-CITV fijo, será de aplicación dentro del ámbito territorial de operaciones, el cronograma que con carácter general haya aprobado la DGTT de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento. La DGTT comunicará de tal hecho al Gobierno Regional correspondiente y a los usuarios, efectuando la difusión de la obligatoriedad de las Inspecciones Técnicas Vehiculares en la localidad en el Diario Oficial El Peruano y en otro de mayor circulación dentro de la misma.

Séptima.- Cuando el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, autorice la operación de un Centro de Inspección Técnica Vehicular-CITV móvil en una región determinada, comunicará de este hecho al Gobierno Regional correspondiente y a los usuarios mediante la publicación del cronograma especial de inspección técnica vehicular a aplicarse en la citada región en el Diario Oficial El Peruano y en otro de mayor circulación dentro de la misma. Vencido el plazo establecido por el cronograma especial será exigible que los vehículos que circulen en la región respectiva hayan aprobado la Inspección Técnica Vehicular.

Octava.- En el caso de personas jurídicas de derecho público que soliciten operar como Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV, que se encuentren comprendidas dentro de los alcances de las normas de contrataciones y adquisiciones del Estado y/o que requieran autorización previa del Sistema Nacional de Inversión Pública-SNIP, los plazos máximos establecidos en el artículo 37º, numeral 37.1, literal f) y artículo 40º, numeral 40.1 referidos a equipamiento y al inicio de operaciones respectivamente del presente Reglamento, los plazos máximos establecidos en los artículos antes citados, podrán ser ampliados por noventa (90) días útiles adicionales.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
TRANSITORIAS**

Primera.- En tanto el Ministerio contrate a las Entidades Supervisoras de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento, la DGTT realizará directamente la supervisión, control y fiscalización de los Centros de Inspección Técnica Vehicular-CITV.

Segunda.- En tanto el Ministerio contrate a las Entidades Supervisoras de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento, el Certificado de Inspección Inicial de CITV, el Certificado de Inspección Anual de CITV, el Certificado de Homologación de Equipos del CITV y la Constancia de Calibración de Equipos del CITV, a los que hace referencia el presente Reglamento, deberán ser emitidos por alguna empresa inspectora legalmente establecida en el país y cuya casa matriz esté asociada a la International Federation of Inspection Agencies-IFIA.

Tercera.- En tanto la DGTT emita la resolución directoral que apruebe las Especificaciones Técnicas del Equipamiento para Centros de Inspección Técnica Vehicular-CITV, la homologación del equipamiento deberá realizarse conforme a las Especificaciones Técnicas establecidas en la Tabla de Infraestructura y Equipamiento Mínimos Para Plantas de Revisiones Técnicas Vehiculares, aprobada por Resolución Directoral N° 3422-2004-MTC/15.

Cuarta.- Las autorizaciones otorgadas a las Entidades Certificadoras de Operatividad autorizadas al amparo de lo dispuesto por la Directiva N° 001-2007-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral N° 4000-2007-MTC/15 mantendrán su vigencia original. Sin embargo, a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, las mismas se denominarán Centros de Inspección Técnica Vehicular-CITV y continuarán empleando los Certificados de Operatividad aprobados mediante la citada Directiva hasta que sean aprobados los formatos de Certificados de Inspección Técnica Vehicular a que se refiere el presente Reglamento.

Quinta.- Las Entidades Certificadoras de Conformidad de Fabricación, Modificación y Montaje autorizadas por la Directiva N° 002-2002-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral N° 1573-2002-MTC/15, de manera excepcional podrán realizar las inspecciones técnicas vehiculares de los vehículos que prestan el servicio de transporte de personas de ámbito regional, en las regiones donde no opere ningún Centro de Inspección Técnica Vehicular Fijo o Móvil y únicamente hasta que se autorice alguno de ellos en la localidad. Para dicho efecto, deberán acreditar ante la DGTT, que cuentan, en dicha jurisdicción con un local con las condiciones de infraestructura mínima para realizar el servicio de inspecciones técnicas vehiculares (área mínima de 500 m²), el personal técnico requerido por el numeral 32.1, del artículo 32º y el equipamiento descrito en el artículo 34º, numeral 34.1, literales a), b), g), h), i), j), k), l), m) y n) del presente Reglamento.

Sexta.- En tanto la DGTT apruebe la Tabla de Interpretación de Defectos de Inspecciones Técnicas Vehiculares a que se refiere el presente Reglamento será de aplicación la Tabla de Interpretación de Defectos de Revisiones Técnicas, aprobada por Resolución Directoral N° 3025-2004-MTC/15.

En tanto se apruebe las disposiciones complementarias sobre Infraestructura y las Especificaciones Técnicas del Equipamiento para CITV a que se refiere el presente Reglamento, se aplicará la Tabla de Infraestructura y Equipamiento Mínimos para Plantas de Revisiones Técnicas Vehiculares, aprobada por las Resolución Directoral N° 3422-2004-MTC/15.

En tanto se apruebe el Manual de Inspecciones Técnicas Vehiculares a que se refiere el presente Reglamento será de aplicación el Manual de Revisiones Técnicas establecido en el numeral 6 del Anexo VI, del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
DEROGATORIAS**

Primera.- Deróguese el Título VII y el Anexo VI, a excepción del numeral 6 "Manual de Revisiones Técnicas", del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC.

**ANEXO
TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LOS CENTROS
DE INSPECCION TECNICA VEHICULAR - CITV**

| Código | Infracción | Calificación | Sanción |
|--------|---|--------------|---|
| IT1 | Contratar o comisionar a personas para que actúen como "llamadores" de los usuarios que deban pasar la inspección técnica vehicular. | Leve | Multa de 1 UIT |
| IT2 | No mantener el sistema informático de comunicaciones enlazado permanentemente con el sistema implementado por la DGTT. | Leve | Multa de 1 UIT |
| IT3 | Emitir Certificados de Inspección Técnica Vehicular que no correspondan de acuerdo al tipo de vehículo y/o al servicio de transporte para el cual se encuentre habilitado. | Leve | Multa de 1 UIT |
| IT4 | No remitir mensualmente a la DGTT la información estadística de los vehículos inspeccionados en dicho período, de acuerdo a lo establecido en el literal g) del artículo 48º del Reglamento. | Leve | Multa de 1 UIT |
| IT5 | No comunicar a la DGTT el cambio o incorporación de algún Ingeniero Supervisor. | Leve | Multa de 1 UIT |
| IT6 | No comunicar a la DGTT los cambios que se produzcan en el equipamiento de infraestructura del Centro de Inspección Técnica Vehicular o no presentar los documentos sustentarios del caso. | Leve | Multa de 1 UIT |
| IT7 | No comunicar a la DGTT las modificaciones en el horario de atención al público. | Leve | Multa de 1 UIT |
| IT8 | No realizar las Inspecciones Técnicas Vehiculares conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento, en el Manual de Inspecciones Técnicas Vehiculares o en la Tabla de Interpretación de Defectos de Inspecciones Técnicas Vehiculares | Grave | Suspensión de la autorización por el plazo de 30 días calendario. |
| IT9 | Realizar la inspección técnica vehicular desmontando piezas o elementos del vehículo | Grave | Suspensión de la autorización por el plazo de 30 días calendario. |
| IT10 | Realizar reparaciones a los vehículos que se presenten a la inspección técnica vehicular. | Grave | Suspensión de la autorización por el plazo de 30 días calendario. |
| IT11 | Realizar otras actividades distintas a la inspección técnica vehicular y verificación de emisiones contaminantes | Grave | Suspensión de la autorización por el plazo de 30 días calendario. |
| IT12 | Iniciar operaciones sin contar con la "Conformidad de Inicio de Operaciones" | Grave | Multa de 2 UIT |
| IT13 | Incumplir con iniciar sus operaciones o solicitar la "Conformidad de Inicio de Operaciones" dentro del plazo establecido en la resolución de autorización | Grave | Multa de 2 UIT |
| IT14 | Emitir los Certificados de Inspección Técnica Vehicular fuera de las instalaciones del Centro de Inspección Técnica Vehicular | Grave | Suspensión de la autorización por el plazo de 30 días calendario. |
| IT15 | No cumplir con mantener en óptimas condiciones de funcionamiento la infraestructura y el equipamiento acreditado, no realizando el mantenimiento preventivo y las reparaciones que resulten necesarios. | Grave | Suspensión de la autorización por el plazo de 30 días calendario |
| IT16 | Emitir Certificados de Inspección Técnica Vehicular respecto de Omnibus carrozados sobre chasis de vehículos originalmente diseñados y contruidos para el transporte de mercancías. Con excepción de los casos permitidos por la norma legal vigente. | Grave | Multa de 2 UIT |
| IT17 | Realizar la inspección técnica vehicular utilizando líneas de inspección no autorizadas y/o equipamiento no homologado y/o que éste no cuente con las constancias de calibración vigente. | Grave | Multa de 2 UIT |
| IT18 | No permitir las labores de inspección realizadas por la DGTT o la Entidad Supervisoras, a través de cualquier medio, acción u omisión. | Grave | Multa de 2 UIT |
| IT19 | No contar permanentemente con la presencia del Ingeniero Supervisor acreditado y/o del personal técnico durante el horario de atención del Centro de Inspección Técnica Vehicular | Grave | Multa de 2 UIT |



| Código | Infracción | Calificación | Sanción |
|--------|---|--------------|---|
| IT20 | Emitir duplicados de Certificados de Inspección Técnica Vehicular o de las calcomanías | Grave | Multa de 2 UIT |
| IT21 | Emitir Certificados de Inspección Técnica Vehicular respecto de los vehículos que no hayan aprobado la Inspección Técnica Vehicular | Muy Grave | Cancelación de la autorización e Inhabilitación Definitiva para obtener nueva autorización. |
| IT22 | Vender, alquilar o prestar repuestos a los vehículos que se presenten para la inspección técnica vehicular | Muy Grave | Cancelación de la autorización e Inhabilitación temporal por el plazo dos años para obtener nueva autorización |
| IT23 | Realizar la inspección técnica vehicular fuera de las instalaciones del Centro de Inspección Técnica Vehicular. | Muy Grave | Cancelación de la autorización e Inhabilitación temporal por el plazo de dos años para obtener nueva autorización |

242674-9

Autorizan viaje del Presidente del Directorio de ENAPU S.A. a Ecuador para participar en la Primera Conferencia de Operadores de Terminales Portuarios en América Latina

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 108-2008-MTC

Lima, 23 de agosto de 2008

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27619, en concordancia con su norma reglamentaria aprobada por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, regula la autorización de viajes al exterior de servidores, funcionarios públicos o representantes del Estado;

Que, el numeral 8.2 del artículo 8° de la Ley N° 29142, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008, establece que quedan prohibidos los viajes al exterior de servidores o funcionarios públicos con cargo a recursos públicos, excepto los que se efectúen en el marco de los acuerdos de negociación de tratados comerciales, negociaciones económicas y financieras y las acciones de promoción de importancia para el Perú, así como los viajes que realicen los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores y los altos funcionarios y autoridades del Estado a que se refiere la Ley N° 28212, habiéndose previsto que las excepciones a lo dispuesto en el citado numeral serán autorizadas mediante Resolución Suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros;

Que, mediante correo electrónico de fecha 11 de julio de 2008, el Director de TOC Events Worldwide, invitó al señor Mario Arbulú Miranda – Presidente del Directorio de la Empresa Nacional de Puertos S.A. – ENAPU S.A., a participar como expositor de la Primera Conferencia de Operadores de Terminales Portuarios en América Latina (Terminal Operators Conference -TOC), que tendrá lugar en la ciudad de Guayaquil - Ecuador, los días 16 y 17 de setiembre de 2008;

Que, la citada conferencia es organizada por el Grupo Informa (Lloyds) de Londres, líder en este tipo de eventos en el mundo y estará dedicada a América Latina, concretamente a la Costa Pacífico, en razón del rápido crecimiento del comercio por vía marítima en la Costa Oeste de Sudamérica (WCSA). En tal sentido, la Conferencia abordará diversos temas sobre la situación actual de la Costa Oeste de Sudamérica, sus perspectivas de desarrollo en los próximos años, así como el desarrollo de los corredores intermodales más eficaces e infraestructura logística;

Que, en la mencionada Conferencia se encontrarán los más altos ejecutivos de las líneas navieras globales, así como de los operadores portuarios a nivel mundial, por tanto, es importante dar a conocer el objetivo de posicionar al Puerto del Callao como "Puerto Hub" de la Costa Oeste de Sudamérica;

Que, dada la importancia de los temas que se tratarán en la Conferencia, el interés de lograr la modernización integral del Puerto del Callao y siendo uno de los objetivos del Plan Operativo de ENAPU S.A. para el año 2008:

"Apoyar al desarrollo del comercio exterior nacional a través de la eficiencia de las operaciones portuarias", resulta conveniente aceptar la invitación antes mencionada;

Que, asimismo, de acuerdo al formato de la Conferencia, el 18 de setiembre de 2008 se llevará a cabo la visita al Puerto de Manta atendiendo a la invitación de la empresa Hutchinson Port Holdings, Terminales Internacionales del Ecuador, Concesionario de dicho Terminal Portuario;

Que, mediante Acuerdo N° 80/07/2008/D adoptado en la sesión de fecha 15 de julio de 2008, el Directorio de la Empresa Nacional de Puertos S.A. – ENAPU S.A. autorizó el viaje de de su Presidente del Directorio, el señor Mario Arbulú Miranda, a la ciudad de Guayaquil - Ecuador, con la finalidad de que asista -en representación de la empresa y en calidad de expositor- a la Primera Conferencia de Operadores de Terminales Portuarios en América Latina (Terminal Operators Conference -TOC) y atienda la invitación de la empresa Hutchinson Port Holdings para visitar el Puerto de Manta – Ecuador;

Que, los gastos por concepto de pasajes, viáticos y tarifa única de aeropuerto, serán asumidos por ENAPU S.A., con cargo a su presupuesto. En tal sentido, mediante Memorando N° 522-2008-ENAPU S.A./OPP de fecha 24 de julio de 2008, el Jefe de Planeamiento y Proyectos de ENAPU S.A. ha señalado que el gasto correspondiente al viaje del Presidente del Directorio a Guayaquil - Ecuador, cuenta con partida presupuestal por el monto total requerido;

De conformidad con la Ley N° 27619, Ley N° 28927, Ley N° 29142, Ley N° 28411, Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y la Directiva de Gestión y Proceso Presupuestario de las Empresas bajo el ámbito de FONAFE, aprobada por Acuerdo de Directorio N° 003-2005/018-FONAFE y sus modificatorias, y estando a lo informado por la Empresa Nacional de Puertos S.A. – ENAPU S.A.;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar el viaje del señor MARIO ARBULÚ MIRANDA, Presidente del Directorio de la Empresa Nacional de Puertos S.A. – ENAPU S.A., a la ciudad de Guayaquil - Ecuador, del 15 al 17 de setiembre de 2008, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución, serán cubiertos con cargo a los recursos propios de la Empresa Nacional de Puertos S.A. de acuerdo al siguiente detalle:

| | | |
|------------------------------------|-------|--------|
| Pasaje aéreo | US \$ | 575.33 |
| Viáticos | US \$ | 600.00 |
| Tarifa Única por Uso de Aeropuerto | US \$ | 30.25 |

Artículo 3°.- Dentro de los siete (07) días calendaric siguientes de efectuado el viaje, el referido Presidente del Directorio deberá presentar a la Presidencia de la República, a través de la Secretaría del Consejo de Ministros, un informe describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo 4°.- Dentro de los quince (15) días calendaric siguientes de efectuado el viaje, el Presidente del Directorio deberá presentar ante ENAPU S.A. un informe detallando las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado; asimismo, presentará la rendición de cuentas de acuerdo a Ley.

Artículo 5°.- El cumplimiento de la presente Resolución no otorgará derecho a exoneración de impuestos o derechos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo 6°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Transportes y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

VERÓNICA ZAVALA LOMBARDI
Ministra de Transportes y Comunicaciones

242742-6